

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	» 13
Número suelto. . . . .	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de diciembre).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### PUERTOS

El señor ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, con fecha 4 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Por R. O. de 31 de diciembre de 1872 se otorgó a don José Mac-Lennan una concesión para construir en la ría de San Salvador, llamada también de Solía, un embarcadero de madera, de uso particular, con destino a la carga de minerales. Posteriormente, por orden del Poder ejecutivo de 2 de julio de 1873, se le concedió al mismo señor autorización para ampliar el embarcadero antes citado con un muro y terraplén que lo uniera con el puente de San Salvador. En la condición 7.<sup>a</sup> de la primera concesión se consignó la fianza que había de ser depositada y que sería devuelta en cuanto se acreditara haber hecho obra por valor equivalente, y en virtud de certificado expedido por la Jefatura en julio de 1873, fué devuelta dicha fianza. En la segunda concesión, o sea en la de muro de enlace, se disponía que el concesionario había de presentar previamente a la construcción, un proyecto detallado del muro; pero como no consta en esta Jefatura que se cumpliera dicho requisito, ni se tiene noticias de que se haya hecho la

fianza ni ejecutado la obra, entiendo que procede incoar el expediente de esta concesión, debiendo oírse al que haya sucedido en sus derechos al concesionario, si éste hubiera fallecido en Paris, conforme informan particularmente, para que haga los descargos que crea oportunos».

Y de conformidad con lo manifestado en el preinserto escrito, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 105 de la vigente ley general de Obras públicas y 139 de su Reglamento, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*, por ignorarse la actual residencia del concesionario, para que éste, o persona debidamente autorizada, manifieste a este Gobierno, en el plazo de treinta días, los descargos que estime oportunos.

Santander 20 de diciembre de 1915.—El Gobernador interino, José Massa.

El señor ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, con fecha 4 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Por R. O. de 16 de mayo de 1879 fué otorgada a don Bernardo de la Pedraja la concesión de un muelle embarcadero de minerales y uso particular, en el sitio denominado «Canal Vieja de Cespón», en la ría de Tijero. Las obras fueron replanteadas en julio de 1879 por esta Jefatura, pero no costando en el archivo de la misma que se hayan cumplido todas las prescripciones de la concesión, y, por otra parte, no existiendo actualmente del citado muelle, según tengo entendido, más que un pequeño trozo abandonado del camino del servicio del referido muelle que parece fué destruido, entiendo que procede la formación del expediente de caducidad de la citada concesión, para lo cual debe de oírse al concesionario o a quien le haya sucedido en sus derechos, por si tuviera que hacer algún descargo.

Y de conformidad con lo manifestado en el preinserto escrito, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 105 de la vigente ley general de Obras públicas y 139 de su Reglamento, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*, por ignorarse la actual residencia del concesionario, para que éste, o persona debidamente autorizada, manifieste a este Gobierno, en el plazo de treinta días, los descargos que estime oportunos.

Santander 20 de diciembre de 1915.—El Gobernador interino, José Massa.

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

## ELECCIONES

## CAMALEÑO

«Vista la reclamación que interpone el vecino del Ayuntamiento de Camaleño don Enrique Rojo Soberón, en la cual pide se declare incapacitados para el cargo de concejales a don Vicente Celis Calvo y a don Matías Ibáñez Llanes, elegidos por los distritos de Cosgaya y Camaleño, respectivamente, del Ayuntamiento del mismo nombre;

Resultando que los fundamentos en que se apoya la reclamación son: que el señor Celis es deudor a fondos municipales por el 50 por 100 de recaudación de cédulas personales, habiendo sido notificado para rendir las cuentas de su gestión, sin que lo haya hecho hasta la fecha, resultando también responsable como representante del gremio de vinos y aguardientes; que don Matías Ibáñez fué depositario del Ayuntamiento durante los años 1908 y 1909, siendo deudor de fondos municipales, por lo cual está incapacitado, no sólo por este hecho, sino por no poder serlo hasta cuatro años después de aprobadas las cuentas de su gestión;

Resultando que se acompañan, para demostrar lo expuesto, certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, haciendo constar que don Vicente Celis fué nombrado recaudador de cédulas personales para el segundo semestre de 1900 y todo el año de 1901; que en sesión de 6 enero de 1912 se acordó que la Comisión de Hacienda practicara la liquidación de la cuenta que tenía pendiente dicho señor, y, por último, que no consta que éste ingresara en arcas municipales el 50 por 100 correspondiente al Municipio y las cantidades inherentes al cargo de presidente del gremio de vinos y aguardientes; y otras en las que se justifica que don Matías Ibáñez fué depositario de la Corporación municipal durante los años 1908 y 1909; que no aparece dato alguno en que conste le fueran hechas reclamaciones por débitos en concepto de depositario; y, finalmente, que en la cuenta general de cantidades no aparece la censura del sindicato en lo que se refiere a la de 1908, no existiendo datos de la de 1909;

Resultando que los electos alegan que no están incapacitados por no estar aprobadas las cuentas de su gestión, ni contra ellos se ha expedido apremio, añadiendo que la reclamación es extemporánea por haberse interpuesto después del plazo de ocho días que determina el artículo cuarto del Real decreto de 24 de marzo de 1891, acompañando certificaciones en las que acredita que no han sido censuradas las cuentas ni liquidadas y que existe un crédito de 547 pesetas, reconocido por el Ayuntamiento a don Vicente Celis, como así mismo que el señor Ibáñez en 1910 ingresó en arcas municipales 711 pesetas 97 céntimos y que las cuentas de 1901 a 1909 pasaron a informe de la Comisión de Hacienda;

Considerando que es un hecho cierto, justificado con certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, que don Vicente Celis no ha ingresado en arcas municipales el importe del 50 por 100 de lo que por recaudación de cédulas personales corresponde al Ayuntamiento ni lo correspondiente al gremio de vinos y aguardientes, sin que tampoco haya tratado, después de tanto tiempo, de hacer la oportuna liquidación con el Municipio, quizá amparado en que durante los años que han seguido al término de su gestión ha venido desempeñando el cargo de concejal de la Corporación aludida;

Considerando que don Matías Ibáñez, aunque justifica ha-

ber ingresado 711,97 pesetas en arcas municipales, no aparece tampoco que haya liquidado sus cuentas con el Ayuntamiento, siendo de presumir que dicha cantidad no sea la suficiente para cubrir los descubiertos que durante dos años que ha ejercido el cargo de depositario pudiera tener con los fondos municipales, no siendo fácil deducir la deuda que hubiere contraído, desde el momento que no se han aprobado las cuentas de los años 1908 y 1909 ni se ha practicado la liquidación oportuna;

Considerando que no deben ejercer cargos concejiles personas que tengan pendiente con el Ayuntamiento cuestiones que afectan a los fondos municipales, pues pueden, prevaleándose del cargo, zanjar sus diferencias en beneficio propio y en perjuicio del Municipio;

Considerando que el recurso está interpuesto en tiempo legal, porque en todos los plazos administrativos se descuentan los días festivos, según constante jurisprudencia;

La Comisión provincial acuerda declarar incapacitados a don Vicente Celis y don Matías Ibáñez para ejercer el cargo de concejales en el Ayuntamiento de Camaleño.»

*Voto particular.*—Los vocales señores Vicepresidente y Agüero Regato formularon el siguiente voto particular:

«Vista la reclamación que formula don Enrique Rojo Soberón, vecino y elector del Ayuntamiento de Camaleño, contra la capacidad de los electos por los distritos de Camaleño y Cosgaya el día 14 de noviembre último, don Vicente Celis Calvo y don Matías Ibáñez Llanes;

Resultando que se funda la reclamación en que el señor Ibáñez Llanes fué depositario de fondos municipales durante los años 1908 y 1909 y resulta deudor a dichos fondos, estando además imposibilitado de ejercer el cargo hasta los cuatro años de no haber sido aprobadas las cuentas de su gestión, y las relativas a don Matías Ibáñez han sido objeto de reclamación y no se hallan censuradas por el síndico; que don Vicente Celis es deudor a fondos municipales por el 50 por 100 de la recaudación de cédulas personales, habiendo sido notificado para rendir las cuentas y siendo, además, deudor como presidente del gremio de vinos y aguardientes, por no haber ingresado las cantidades correspondientes a este concepto;

Resultando que para justificar tales extremos se acompañan certificaciones en que constan que don Matías Ibáñez fué depositario de fondos municipales durante los años 1908 y 1909; que no aparece dato alguno ni acuerdo en que conste fuera hecha la oportuna reclamación de los débitos por el concepto de depositario; que en la cuenta general de caudales de 1908 no se halla la censura del síndico, no pudiendo certificar de la de 1909 por no existir en este archivo la original y sí sólo una copia; que según resulta de los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento, en la de 10 de noviembre de 1900 se acordó nombrar a don Vicente Celis recaudador de cédulas personales durante el segundo semestre de dicho año, y en la del 13 de abril de 1901 se acordó nombrar al mismo señor para la recaudación voluntaria de dicho impuesto en el propio año; que no consta haya ingresado el cincuenta por ciento correspondiente al Ayuntamiento ni haber sido notificado para el rendimiento de las cuentas de su gestión y, por último, que tampoco consta que el mencionado señor haya ingresado las cantidades inherentes al cargo de presidente del gremio de vinos y aguardientes;

Resultando que los electos comparecen en el expediente y manifiestan: Don Vicente Celis, que el número 5.º del artículo 43 de la ley Municipal exige; como circunstancia determinante de la incapacidad, el que contra el deudor como segundo contribuyente se haya expedido apremio, lo cual no ocurre en el presente caso, y aunque es cierto que no se ha practicado la liquidación del año y medio

que el exponeante fué recaudador, no ha sido por culpa del dicente, sino por la del Ayuntamiento, debiendo además advertirse que si tal liquidación se practicara resultaría acreedor, y no deudor, y respecto a su responsabilidad como presidente del gremio de vinos y aguardientes, el año a que se refiere la reclamación no se hizo efectivo por haber sido reclamado el repartimiento, añadiendo que la interpuesta contra su capacidad es extemporánea porque se formuló el día 27, o sea, después de los ocho del escrutinio general. Don Matías Ibáñez, que rindió la cuenta que fué depositario, ingresando las cantidades correspondientes, y tiene en su poder las oportunas cartas de pago;

Resultando que el señor Celis acompaña, para acreditar lo expuesto, dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, haciendo constar que en 6 de enero de 1912 se acordó que la Comisión de Hacienda practicara la liquidación entre el Ayuntamiento y el concejal señor Celis y que en el presupuesto de 1913 aparece un crédito de 547 pesetas a favor del concejal aludido;

Resultando que don Matías Ibáñez aporta otra certificación, autorizada por el mismo funcionario, en que se comprueba que dicho señor ingresó en el Ayuntamiento, en concepto de depositario, la cantidad de 711,97 pesetas; que en el acta de 27 de agosto de 1910 la Corporación acordó que las cuentas correspondientes a los años de 1901 a 1909 pasaran a informe de la Comisión de Hacienda, y, por último, que el acta de referencia está firmada por don Enrique Rojo;

Considerando que el recurso interpuesto lo ha sido en tiempo legal, porque existiendo un día festivo desde el día siguiente al del escrutinio al 27 en que se interpuso, es indudable que no pasó el plazo de los ocho días que concede el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, ya que en todos los plazos administrativos en que no esté dispuesto terminantemente lo contrario, se deben descontar los días festivos, y así se establece en la sentencia del Tribunal Central Contencioso de 15 de diciembre de 1891;

Considerando que, en cuanto al fondo del asunto, no hay motivo que justifique la incapacidad, puesto que ni don Vicente Celis ni don Matías Ibáñez tienen liquidadas sus cuentas con el Ayuntamiento, ni contra ellos se ha expedido apremio, requisito indispensable para declararles incapacitados, según se dispone en diferentes Reales órdenes, entre ellas, las de 14 de julio de 1909 y las de 22 de enero y 26 de julio de 1912;

Los vocales que suscriben opinan que debe ser desestimada la reclamación y declarar con capacidad a don Vicente Celis y don Matías Ibáñez para ejercer el cargo de concejales en el Ayuntamiento de Camaleño, para el que fueron elegidos en 14 de noviembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Aureo Gómez.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

### SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Riotuerto, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, cla-

se nóvena, o debidamente reintegradas, y dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 20 de diciembre de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas. 2266

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 18 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Bárcena de Pie de Concha.—Fiscal municipal propietario: don Manuel Ruiz Ezpeleta.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 20 de diciembre de 1915.—El Secretario de Gobierno Cipriano Martín Blas. 2273

## Administración de Contribuciones de Santander

Terminada la confección de la matrícula industrial, reparto de territorial y padrón de edificios y solares de esta capital para el año 1916, se hace público por medio del presente anuncio que queda en los respectivos Negociados de esta Administración, durante diez días, a contar desde la fecha de su publicación, para que durante dicho plazo puedan examinarlas los señores contribuyentes y enterarse de las cuotas que se les han asignado, a fin de que puedan entablar las reclamaciones que extimen oportunas con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos respectivos.

Santander 20 de diciembre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Julián Basanta.

## SECCIÓN DE ESTADO MAYOR Y CAMPAÑA

### Concentración del cupo de filas

#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de enero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1915, y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados a dicho cupo y reemplazo.

Para la concentración y destino a cuerpo de estos reclutas se observarán además de los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación, las siguientes instrucciones.

Artículo 1.º Los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución por regiones de los reclutas, y los números 4, 5, 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe destinar a los cuerpos y unidades de las guarniciones permanentes del Norte de Africa y expedicionarias o destacadas de este territorio, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que otras deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas proce-

dentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el artículo 4.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el artículo 317 del reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos permanentes o expedicionarios de Africa, a los llamados para cubrirlos se les dará el que previenen las reales órdenes de 22 de octubre de 1912 y 23 de abril de 1915 (D. O. números 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, las prevenciones siguientes:

1.ª Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les sean necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar a los referidos cuerpos.

2.ª A las compañías de Sanidad Militar de la Península, Melilla y Larache, se enviará un recluta de oficio fotógrafo, y dos a la compañía de Ceuta, para el servicio radiográfico de los hospitales.

3.ª Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y Reales órdenes de 4 de diciembre de 1906 y 31 de octubre de 1914 (D. O. números 319 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al coronel del regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes.

4.ª A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una décima parte del cupo asignado a los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de Telégrafos, y a los dos primeros, además, igual número de individuos aptos para la de Ferrocarriles.

5.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se enviarán a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales. Los reclutas comprendidos en estas relaciones, que les corresponda servir en Africa, serán destinados al cuerpo al que por sorteo les haya correspondido, y la vacante que con este motivo se produzca en la citada Brigada no se cubrirá por otro recluta.

6.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones que determina la R. O. circular de 7 de abril de 1903 (C. L. núm. 53).

7.ª Los reclutas destinados a los Depósitos de sementales, marcharán desde las cajas a sus casas en uso de li-

ciencia ilimitada hasta que reciban la orden de incorporación, que habrán de dar los Capitanes generales respectivos, a medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas.

8.ª Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento; y a fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la R. O. de 24 de diciembre de 1909 (D. O. número 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 15 de enero serán socorridos en la forma que determina el artículo 358; a partir de esta fecha tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Las notas de baja en caja y de alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día, a fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, haciendo constar en las filiaciones el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos permanentes y expedicionarios de Africa, se formarán cuatro grupos, constituidos de la siguiente manera:

1.º Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada e Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerpo, estén o no presentes, y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma o cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la Caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá a sortear a los reclutas para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en

que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará el día 12 de enero, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las Cajas los destinos a cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean a los cuerpos de la guarnición permanente de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache, Melilla y expedicionarios de Ceuta y Larache, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de diciembre lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos permanentes o expedicionarios en Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dicha unidad y serán destinados necesariamente a las fuerzas que la misma tiene destacadas en aquel territorio; y los de los regimientos de Infantería de Marina de la Península que se hallen en el mismo caso, al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos apostaderos marítimos.

Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos permanentes o expedicionarios de Africa y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la R. O. de 10 de enero de 1913 (C. L. número 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 11 del R. D. de 10 de julio de 1913 (C. L. número 146) y R. O. de 15 del citado mes y año (C. L. número 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa, en los expedicionarios o en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla u oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de 19 años y menos de 35, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituído en el servicio de Africa será destinado a un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto, al cuerpo de Africa o unidad allí destacada en que por sorteo correspondió servir al substituído.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar permuta desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el día 16 de enero, previa instancia, dirigida al jefe de la caja, firmada

por el substituído y el substituto, acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, Juez municipal o Ayuntamiento.

Si el substituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja o del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hallan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el médico afecto a la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 28 de enero.

Si por dificultades del momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 28 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituídos la revista de comisario del mes de febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten, incluso los destinados a los cuerpos expedicionarios.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio o desertase antes de cumplir un año en filas, el substituído podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad o desertación del substituto; pero si no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa a que le correspondió ser destinado.

2.º A los presuntos prófugos a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia, del sorteo dispuesto por el artículo 261 del reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de diez días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

3.º Los reclutas a quienes corresponda servir en Afri-

ca y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutarán igualmente de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

4.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa, queden en la Península por haberse acogido a los beneficios de la R. O. de 10 de enero de 1914 (C. L. número 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de diez días, contados desde que reciban la orden de incorporación a un cuerpo de Africa, para que pueda substituirse en su nuevo destino.

Art. 10. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a cuerpos de las guardaciones permanentes de Africa, en los días, puertos y forma que de R. O. se determine.

Art. 11. Los reclutas destinados a los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa o que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán a las poblaciones donde residan las planas mayores o representaciones en los respectivos cuerpos en la Península, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar a los cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender a dicha instrucción, utilizado al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización o plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder, por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Art. 12. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que haya de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas del deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los contingentes muy numerosos de reclutas y los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 13. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la en-

tregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciado en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 14. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 15. Tanto los Capitanes generales y General en jefe del Ejército de España en Africa como los jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 31 de enero próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 16. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 17. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1915.—Luque.

Señor. . .

El Comandante Secretario, José Sañudo. 2263

## Administración de Aduanas de Santander

Debiendo procederse por esta Administración principal a la liquidación anual de las cuentas corrientes del azúcar de producción nacional que se lleva en la misma a los almacenistas de esta provincia, se hace público a fin de que los interesados presenten en esta Aduana el día 3 de enero entrante relación jurada de las existencias de azúcar en 1.º del año próximo, deduciendo el consumo local habido durante el corriente año, previa exhibición del recibo de la contribución que les autoriza para ejercer dicho comercio.

Santander 18 de diciembre de 1915.—El Administrador, Eusebio Albaladejo. 2245

## JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, han acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

### San Vicente de la Barquera

Distrito único.—Sección única.—Local: Escuela pública de niños de esta villa.

### Los Corrales

Distrito único.—Sección primera (Los Corrales).—Local: El Archivo municipal.

Sección segunda (Barros).—Local: La Escuela pública de niños.

### Campóo de Yuso

Distrito único.—Sección única.—Local: Escuela del pueblo de Villasuso.

### Enmedio

Sección primera.—Local: Casa-escuela de Matamorosa.

Sección segunda.—Local: Casa-escuela de Cervatos.

### Camargo

Distrito primero (Camargo).—Sección primera (Camargo).—Local: La Escuela de niños de Camargo.

Sección segunda (Revilla).—La Escuela de niños de Revilla.

Distrito segundo (Herrera).—Sección primera (Maliaño).—Local: La Escuela de niños de Maliaño.

Sección segunda (Herrera).—Local: La Escuela de niños de Herrera.

### Miengo

Sección única.—Local: La Escuela pública de niños de Miengo.

### Las Rozas

Sección primera.—Local: Escuela mixta del pueblo de Las Rozas.

Sección segunda.—Local: Escuela mixta del pueblo de Llano.

### Vega de Pas

Distrito Este.—Sección única.—Local: Escuela de niños, situada en la calle de San Antonio, 9 bajo.

Distrito Oeste.—Sección única.—Local: Escuela de párvulos del barrio de la Gurueba, sitio titulado La Garma.

### San Pedro del Romeral

Sección única.—Local: Escuela de niños, sita en la plaza de esta villa.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Severo Casuso Bustamante, natural de Laredo (Santander), hijo de Andrés y Matilde, de estado soltero, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, procesado por su falta de presentación para su ingreso en el servicio de la Armada, comparecerá en término de treinta días ante el señor Juez instructor don Juan Antonio del Rivero y Coca, teniente de navío de la Armada y ayudante de Marina de Laredo.

Laredo 18 de diciembre de 1915.—Juan Antonio del Rivero.

Don Víctor Covián y Frera, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en la causa que en este Juz-

gado se sigue, sobre incendio de una choza de los herederos de don José Vicente Losada, radicante en el pueblo Posajo, término de San Felices, el día cinco del corriente mes, contra Antonio Morante Celis y su esposa Cirila Obeso Ricalde, se instruye del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a todos los que resulten ser herederos del don José Vicente Losada.

Dado en Torrelavega a 18 de diciembre de 1915.—El Juez, Víctor Covián.—El Secretario, Vicente Muñoz.

Don Pedro Navarro Rodríguez, Juez de instrucción de Cabuérniga y su partido.

Hago saber: Que en sumario que me hayo instruyendo con el número 35 de los del presente año, sobre falsedad que se dice cometida en certificación librada por la Alcaldía de Tudanca, dando de baja como vecinos del referido pueblo, en doce del pasado marzo, entre otros individuos, a los que abajo se expresarán, y en virtud de lo cual también fueron dados de baja en la lista electoral, según la rectificación del Censo hecha por el Instituto Geográfico y Estadístico, en auto de esta fecha he acordado, por considerarla necesaria, la comparecencia de aquellos individuos que entre los excluidos, al ser citados en su domicilio del pueblo de Tudanca, se averiguó se hallaban ausentes hace tiempo en distintas provincias de la Nación, dedicados al oficio de aserradores; y he acordado llamarlos y emplazarlos por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales, para que dentro del término de décimo día se sirvan comparecer a declarar ante este Juzgado y su Sala audiencia, de cuanto sepan acerca del hecho de autos, y para instruirles en las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Nombres de los sujetos a quienes se cita, todos vecinos de Tudanca, y ausentes en las provincias que se expresan:

Benito Fernández Cos, ausente en la provincia de Zaragoza.

Moisés Cos García, en Guadalajara.

Jesús Fernández Rodríguez, en desconocida.

Antonio Fernández Fernández, en idem.

Urbano Grande Fernández, en idem.

Juan Grande Toribio, en idem.

Ricardo García Cos, en Zaragoza.

Atilano García García, en Guadalajara.

Amalio Mier González, en Logroño.

Pedro Solares Feruández, en Navarra.

Por tanto, por medio del presente se cita, llama y emplaza a los individuos de la preinserta relación, para que dentro de décimo día comparezcan ante este Juzgado a los fines indicados, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Cabuérniga a 18 de diciembre de 1915.—El Juez de instrucción, Pedro Navarro Rodríguez.—P. S. M., Licdo. Manuel F. Cárvares.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Entrambasaguas

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal anunciar el concurso para la contratación del servicio de la administración municipal y recaudación del impuesto de consumos y el arbitrio provincial sobre el vino de este dicho Ayuntamiento, perteneciente al próximo año de 1916'

pueden desde esta fecha presentarse en la Secretaría municipal las proposiciones, por medio de pliegos cerrados, para optar a dicho concurso hasta el día ocho del mes de enero próximo, en cuyo día, y a las diez de su mañana, se procederá en esta Casa Consistorial a la apertura de dichos pliegos.

El pliego de condiciones generales, tarifas y presupuestos estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de los que deseen tomar parte en dicho concurso.

Entrambasaguas a 21 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Rafael Venero. 2265

### Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Por la presente se hace saber a los herederos de doña Regina Obregón que por los maestros de obras don Indalecio García del Rivero y don Eugenio Varela Pérez se ha procedido a la tasación del inmueble señalado con el número cuatro de gobierno en el barrio del Isprón, pueblo de San Mateo, y que amenaza inminente ruina, a fin de disponer su venta en pública subasta, y a los efectos consiguientes por el BOLETÍN OFICIAL se les notifique a precitados herederos que la tasación de referencia asciende a la cantidad de 375 pesetas.

Los Corrales 20 de diciembre de 1915.—El Alcalde, José Cagigal.

### Ayuntamiento de San Felices de Buelna

En poder del vecino del pueblo de Llano don Pedro Lombilla Bañuelos se halla en custodia, por causar daños en la mies común, un jumento, como de cuatro años de edad, herrado, entero, alzada regular, color cárdeno claro, con varias rozaduras en el lomo y costillares, sin que se le note hierro ni señal alguna.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerle, pues de lo contrario, se subastará una vez transcurridos quince días desde el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Felices de Buelna a 18 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Francisco G. Linares.

### Ayuntamiento de Peñarrubia

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla confeccionado y expuesto al público, por término de ocho días, a los efectos de reclamación, el reparto de consumos para 1916, cuyos reparos han de resolverse en la sesión del día 30 del actual.

Peñarrubia 16 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Manuel González.

### Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Los repartos de consumos y municipal formados por este Ayuntamiento para el próximo año de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Santiurde 17 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

### Ayuntamiento de Corvera

Confeccionado el padrón de cédulas personales por este Ayuntamiento para el próximo año de 1916, queda expuesto al público en esta Secretaría, por el término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Corvera 16 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Luis G. Palazuelos.

### Ayuntamiento de Vega de Pas

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año 1916, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría municipal, a los efectos de reclamación.

Vega de Pas 16 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Juan R. Gutiérrez.

### Ayuntamiento de Valdáliga

Hallándose vacante la plaza de médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, se abre, para proveerla, un concurso por término de quince días, al que deberán acudir, por medio de instancia acompañada del título profesional, las que aspiren a dicha plaza.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdáliga 16 de diciembre de 1915.—El Alcalde, José Gómez. 2249

### Ayuntamiento de Liendo

Hallándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, se anuncia al público por el plazo de quince días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los que deseen desempeñarla presenten sus instancias, en papel de peseta, en el plazo expresado, teniendo presente que el nombrado ha de consignar una fianza de 100 pesetas.

Liendo 20 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Antonio Casanueva. 2278

### Ayuntamiento de Meruelo

Formado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría, por el término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por las personas en él incluidas, y hacerse las reclamaciones que crean oportunas.

Meruelo 20 de diciembre de 1915.—El Alcalde accidental, Cayetano Cueto. 2268

### Ayuntamiento de Pesquera

El padrón de cédulas personales para el año próximo de 1916, formado por este Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por plazo de ocho días, a los efectos de reclamación.

Pesquera 18 de diciembre de 1915.—El Alcalde, Segundo Ruiz. 2277